

Oficio N° 124-2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 33-2011.

Antecedente: Boletín N° 7.256-03.

Santiago, 27 de julio de 2011.

Por Oficio N° 903/SEC/11 de 12 del mes en curso, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 26 del actual, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzun Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, señor Roberto Jacob Chocair y señora María Eugenia Sandoval Gouét, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SENADOR
GUIDO GIRARDI LAVIN
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAÍSO

“Santiago, veintinueve de julio de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 903/SEC/11 de 12 de julio en curso, el señor Presidente del H. Senado remitió a este Tribunal, para el informe que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Proyecto de Ley relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, correspondiente al Boletín N° 7.256-03.

Se consulta específicamente por la enmienda realizada en segundo trámite constitucional y que recae en materias que corresponde informar a la Corte Suprema. En particular, se trata de dos modificaciones, a saber: a) suprimir del artículo 51 de la Ley N° 19.496 la referencia que hace la redacción propuesta a la supletoriedad de las reglas del procedimiento ordinario, por encontrarlo reiterativo; b) la improcedencia del recurso de casación cuando se declare admisible la demanda.

Esta Corte ya se pronunció sobre la iniciativa legal mediante Oficio N° 169 de 16 de noviembre de 2010, donde informó favorablemente el proyecto y manifestó su opinión en cuanto al sistema recursivo.

Segundo: Que la Ley N° 19.496 establece en el inciso primero del artículo 51 que el procedimiento utilizado cuando se trate de interés colectivo o difuso será el sumario “con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley [...]”

El Senado eliminó toda remisión al procedimiento sumario y señala que el procedimiento aplicable cuando exista interés colectivo y difuso será el que expresamente desarrolla y, en lo no previsto, se aplicarán las normas del juicio ordinario. Sobre este punto en particular la Corte Suprema no emitió opinión en el aludido Oficio N° 169 de noviembre de 2010, en atención a que no se proponía modificación del procedimiento sumario.

Ahora bien, la Cámara de Diputados frente a esta modificación del Senado al precepto aludido propone eliminar la referencia al carácter supletorio del procedimiento ordinario, por considerar que “esta disposición ya está considerada en la legislación procesal civil”.

En efecto, el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil establece el carácter general del procedimiento ordinario, por lo que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, en concepto de este Tribunal la modificación propuesta por la Cámara de Diputados evita la redundancia normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, es opinión de esta Corte Suprema que resulta preferible el texto del Senado, en orden a utilizar el procedimiento sumario como base del juicio, con las modificaciones pertinentes, y no crear uno nuevo, en atención a la gran variedad de procedimientos especiales que se han establecido en la legislación chilena, lo que provoca un defecto serio en la sistematización de los juicios.

Tercero: Que en cuanto a la modificación al artículo 52, lo fundamental en este punto son los recursos que proceden en contra de la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda y, en el caso específico de la apelación, si ésta procede en ambos efectos o sólo devolutivamente.

El proyecto original informado por la Corte establecía que la resolución que declara admisible la demanda era inapelable. En cambio, cuando el tribunal resolviera su inadmisibilidad, procedía la apelación en ambos efectos. Este Tribunal se refirió expresamente sobre este punto en el Oficio N° 169 y opinó que era preferible mantener la apelación en ambos supuestos, disponiéndose que el recurso sea concedido en el sólo efecto devolutivo, criterio que se mantiene en el presente informe.

Cuarto: Que, asimismo, la Cámara de Diputados propone modificar el inciso tercero del artículo 52 planteado por el Senado, declarando expresamente improcedente el recurso de casación contra la resolución que declara admisible la demanda, con el fundamento de evitar la dilación en la tramitación del procedimiento.

Sin perjuicio de estimarse que la redacción del precepto podría mejorarse, pues cabría estimar que -al igual como sucede con la reposición y apelación- el precepto se refiere a la resolución de primera instancia, si el fundamento de la norma que se propone por la Cámara consiste en evitar dilaciones, resultaría más probable que está aludiendo a los casos en que se interponen recursos de casación en el fondo

en contra de la sentencia que resuelve la apelación. De ser así, estima esta Corte Suprema que sería preferible que la norma fuese más precisa en ese punto. Para ello, se insiste por este Tribunal que resulta más concordante con el sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil que proceda sólo la apelación respecto de la resolución de admisibilidad y siempre en el sólo efecto devolutivo y no referir el recurso de casación respecto de la misma resolución por ser improcedente, ya que esta resolución no pone término al juicio ni hace imposible su continuación.

Por estas consideraciones y con arreglo, además, a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo que a este Tribunal compete, se acuerda informar favorablemente el aludido proyecto de ley, con las modificaciones antes propuestas.

Ofíciase.

PL-33-2011.”

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria